

ANEXO VII

Memoria anual, relativa a la Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas

Esta memoria contendrá, como mínimo, los siguientes datos y menciones:

- Entidad que realiza la función.
- Municipios a que afecta o comprende.
- Descripción general de los planes de inspección y los criterios de selección de sujetos pasivos para ser inspeccionados.
- Medios personales y materiales dedicados a la función.
- Detalle, para cada municipio, de los datos siguientes, referidos al año anterior:
 - Número de sujetos pasivos comprobados.
 - Número total de actas extendidas, especificando las de conformidad, desconformidad, prueba preconstruída y comprobado y conforme.
 - Cuota tributaria (cuota + recargos) total liquidada mediante actas de inspección.
 - Importe total de las sanciones impuestas como consecuencia de inspecciones realizadas.

Estos datos se expresarán totalizados y, también con especificación de los que corresponden a cada una de las secciones de las tarifas del Impuesto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

18633 ORDEN de 29 de julio de 1992 sobre autorización de servicios de líneas marítimas regulares de cabotaje.

El Real Decreto 720/1984, de 28 de marzo, sobre ordenación del transporte marítimo regular, determina las condiciones para el establecimiento de los servicios de líneas marítimas regulares de cabotaje, así como la admisión a ellas de nuevos buques, que habrán de autorizarse por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través de la Dirección General de la Marina Mercante.

Este Real Decreto fue desarrollado por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 16 de mayo de 1985, aunque sólo en lo referente a los buques que sirven las líneas, a las asociaciones y acuerdos entre empresas navieras para la racionalización de los servicios de transporte marítimo de línea regular y a la información a presentar por las empresas que los presten.

En consecuencia, esta Orden tiene por objeto completar el desarrollo del Real Decreto antes citado en cuanto a los requisitos exigibles para el otorgamiento de las autorizaciones, tanto en lo relativo a la descripción de los servicios de líneas a autorizar, como a las características objetivas de la empresa solicitante, a fin de lograr la máxima garantía en el cumplimiento y ejecución de los servicios autorizados.

En su virtud, dispongo:

Primero.-*Solicitudes.* Las solicitudes de autorización de servicios de líneas regulares de transporte marítimo de cabotaje se presentarán ante la Dirección General de la Marina Mercante y deberán incluir la descripción precisa del servicio de línea solicitado, determinando los puntos de origen y destino, las frecuencias y escalas, las tarifas de flete o pasaje y cualquiera otra información que pueda resultar relevante para el establecimiento y autorización del servicio.

En el caso de que las solicitudes se refieran a líneas regulares de transporte marítimo de pasajeros, se incluirán los horarios y calendarios.

Segundo.-*Documentación.* Las empresas solicitantes deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Relación y características de los buques propios, arrendados o fletados, de modo que quede garantizada la continuidad del servicio y que vayan a ser utilizados en el tráfico cuyas autorizaciones se solicita.
- b) Estudio del mercado, con evaluación de la oferta y la demanda en el tráfico a servir, así como justificación razonada, en su caso, de la cuota de mercado que se estima captar con la implantación del servicio. También deberán justificarse las frecuencias y escalas propuestas en función de las necesidades de los usuarios, las características de los servicios existentes en el mismo tráfico y la relación entre la oferta y la demanda actual y prevista.

c) Estudio que justifique la viabilidad económica de la explotación de la línea con las tarifas de flete o pasaje y los niveles de oferta y demanda previsibles.

Este estudio incluirá de forma suficientemente detallada las previsiones de tráfico, resultados económicos (como diferencia entre ingresos y costes) y evolución de la tesorería de la empresa para el periodo de los dos primeros años de la explotación y, en forma más sucinta, para los tres años siguientes.

d) Declaración de la situación de la empresa respecto de sus obligaciones tributarias con la Seguridad Social, Organismos o Entidades portuarias y créditos subvencionados por el Estado.

e) Estudio organizativo, financiero y de desarrollo de la empresa solicitante.

Tercero.-*Otorgamiento de las autorizaciones.* La Dirección General de la Marina Mercante procederá al examen y evaluación de la documentación a que se refiere el apartado anterior y dictará la oportuna resolución, autorizando o denegando el servicio de línea solicitado, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la solicitud.

Si se acordase la denegación, ésta deberá estar motivada en función de la inviabilidad del servicio solicitado o de la propia empresa para hacer frente a las necesidades de la explotación.

Si la resolución acordara la autorización de la línea, se otorgará sujeta a la condición de que la empresa acredite durante el plazo de tres meses que dispone efectivamente de los buques propios, arrendados o fletados del modo señalado en la letra a) del apartado anterior, debiendo aportar igualmente en el mismo plazo la documentación justificativa de la declaración señalada en la letra d) de ese apartado. Transcurrido ese plazo y cumplidos los anteriores requisitos, las autorizaciones adquirirán el carácter de definitivas.

Cualquier modificación de las condiciones que determinaron el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, deberá ser comunicada a la Dirección General de la Marina Mercante para su nuevo examen y autorización.

Cuarto.-*Entrada en vigor.* Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

18634 ORDEN de 24 de julio de 1992 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los anexos, a fin de adaptarlos a la evolución de la reglamentación de la homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia.

Mediante las Ordenes de 4 de febrero de 1988, 10 de abril de 1989, 24 de noviembre de 1989, 16 de julio de 1991 y 24 de enero de 1992 se actualizaron las Directivas publicadas en los años 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991, respectivamente.

La publicación de las nuevas Directivas y Reglamentos en el año 1992 aconseja el dictado de una nueva disposición modificando los citados anexos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Se modifican los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, que quedan redactados como se indica en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de julio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria Comercio y Turismo.

ANEXO I

1. Vehículos automóviles y sus partes y piezas

Materia objeto de Reglamentación	1 Núm. de la Directiva Artículo 3	2 Nuevos tipos Artículo 4.1	3 Nueva matrícula Artículo 4.2	4 Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	5 Observaciones
Recepción CEE de vehículos de motor.	70/156 78/515 78/547 80/1267 87/358 87/403 92/53	(B) (B) (B) (B) (B) (B) 1.01.93	(B) (B) (B) (B) (B) (B) 1.01.98	Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre. (I)	La Directiva 92/53 es una alternativa al Real Decreto 2140/1985, sólo para vehículos MI.
Nivel sonoro admisible.	70/157 73/350 77/212 81/334 84/372 84/424	- - - - (A) (A)	- - - - (A) (A)	Reglamento 51 ECE.	(G)
Emisiones de vehículos.	70/220 74/290 77/102 78/665 83/351	- - - - (A)	- - - - (A)	Reglamento 83 ECE.	(H)
	88/76	(A) - -	(A) - -		Vehículos con cil. < 2,0 l y los del punto 8.1 del anexo I. Vehículos con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l. Vehículos con cilindrada > 1,4. Vehículos con motor diesel de 1.D. con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l. (H)
	88/436	- -	- -		Sólo para vehículos con motor diesel. Vehículos con motor diesel de 1.D.
	89/458	-	-		Sólo para vehículos de cilindrada inferior a 1,4 litros.
	91/441	1.07.92	31.12.92		
Depósitos de combustible líquido.	70/221	(A)	(A)	Reglamento 36 ECE.	Sólo aplicable a autobuses o autocares.
Protección trasera.	70/221 79/490 81/333	- - (A)	- - (A)	Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de marzo de 1983.	
Emplazamiento y montaje de placas traseras de matrícula.	70/222	(A)	(A)	Real Decreto 2693/1985, de 4 de diciembre.	(D)
Equipo de dirección.	70/311	(A)	1.10.92		Excluidos MI y NI. (H)
Puertas, cerraduras y bisagras.	70/387	(A)	(A)	Reglamento 11 ECE.	
Avisadores acústicos.	70/388	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE.	
Retrovisores.	71/127 79/795 82/205 86/562 88/321	- - - - (A)	- - - (A) (A)	Reglamento 46 ECE.	
Frenado.	71/320 74/132 75/524 79/489 85/647 88/194 91/422	- - - - - (A) -	- - - - (A) 1.01.93 -	Reglamento 13 ECE. (E)	(G)
Antiparasitado.	72/245	(A)	(A)	Reglamento 10 ECE.	
Humos motores diesel.	72/306	(A)	(A)	Reglamento 24 ECE.	
Acondicionamiento interior.	74/060 78/632	- (A)	- (A)	Reglamento 21 ECE.	(H)

Materia objeto de Reglamentación	1 Num. de la Directiva Artículo 3	2 Nuevos tipos Artículo 4.1	3 Nueva matrícula Artículo 4.2	4 Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	5 Observaciones
Dispositivos antirrobo.	74/061	(A)	(A)	Reglamento 18 ECE.	Sólo para vehículos MI con P.M.A. \leq 2t (D).
Protección contra el volante.	74/297 91/662	1.1.93 -	- -	Reglamento 12 ECE.	
Resistencia de asientos y sus anclajes.	74/408 81/577	- (A)	- (A)	Reglamento 17 ECE.	
Salientes exteriores.	74/483 79/488	- -	- -	Reglamento 26 ECE.	
Marcha atrás y velocímetro.	75/443	(A)	(A)	Código de la Circulación.	(D)
Placas e inscripciones reglamentarias.	76/114 78/507	- (A)	- (A)	Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre.	(D)
Anclajes de cinturones de seguridad.	76/115 81/575 82/318 90/629	- - (A) -	- - - -	Reglamento 14 ECE.	Sólo para vehículos MI.
Dispositivo de alumbrado y señalización.	78/756 80/233 82/244 83/276 84/008 89/278 91/663	- - - - - (A) -	- - - - (A) - -	Reglamento 48 ECE. Código de la Circulación.	(H) Con la excepción de los requisitos de reglaje y existencia de luces adicionales a las exigidas.
Catadióptricos.	76/757	(A)	(A)	Reglamento 3 ECE.	
Luces de situación y pare.	76/758 89/516	- (A)	(A) -	Reglamento 7 ECE.	
Indicadores de dirección.	76/759 89/277	- (A)	(A) -	Reglamento 6 ECE.	
Alumbrado placa de matrícula.	76/760	(A)	(A)	Reglamento 4 ECE.	
Lámparas y proyectores.	76/761 89/517	- (A)	(A) -	Reglamentos 1, 2, 20, 31 y 37 ECE.	
Luces antiniebla delanteras.	76/762	(A) -	(A) -	Reglamento 19 ECE.	Sólo si el vehículo las lleva.
Dispositivos de remolcado de vehículos.	77/389	-	-		
Luces antiniebla traseras.	77/538 88/518	(A)	(A)	Reglamento 38 ECE.	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de marcha atrás.	77/539	(A)	(A)	Reglamento 23 ECE.	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de estacionamiento.	77/540	*(A)	(A)		Sólo si el vehículo las lleva.
Cinturones de seguridad y sistemas de retención.	77/541 81/576 82/319 90/628	- - (A) 1-10-92	- - (A) -	Reglamento 16 ECE.	
Instalación de cinturones de seguridad y sistemas de retención en el vehículo.	77/541 81/576 82/319 90/628	- - (A) 1-10-92	- - (A) -		Sólo para vehículos MI.
Campo de visión del conductor.	77/649 81/643 88/366 90/630	- - - -	- - - -		
Identificación mandos indicadores y testigos.	78/316	(A)	-		(D) (H)
Dispositivos antihielo y antivaho.	78/317	(A)	-		(H)
Dispositivos limpiaparabrisas y lavaparabrisas.	78/318	(A)	-		
Calentamiento del habitáculo.	78/548	-	-		
Recubrimiento de las ruedas.	78/549	-	-		

Materia objeto de Reglamentación	1 Núm. de la Directiva Artículo 3	2 Nuevos tipos Artículo 4.1	3 Nueva matrícula Artículo 4.2	4 Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	5 Observaciones
Apoyacabezas.	78/932	(A)	(A)	Reglamento 25 ECE. Reglamento 17 ECE.	Sólo para los vehículos de la categoría M1, para el caso de las plazas que lo lleven.
Medida de consumo de combustible.	80/1268	(A)	(A)	Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de junio de 1982.	(D)
Medida de la potencia de los motores.	80/1269 88/195	- (A)	(A) -	Reglamento 24 ECE.	(D) (H)
Pesos y dimensiones para tráfico internacional.	85/003 86/360 86/364 88/218 89/338 89/461 91/60 92/7	- - - (A) - - - -	- - - (A) - - - -	Real Decreto 1317/1991. Orden de 14 de marzo de 1988.	(F)
Emisiones diesel pesados.	88/77 91/542	(A) 1-7-92	(A) 1-10-93		(G) (H)
Protección lateral.	89/297	-	-		
Sistemas antiproyección.	91/226	-	-		
Masas y dimensiones.	92/91	1-1-93	1-10-93	Código de la Circulación.	
Vidrios de seguridad.	92/22	(A)	(A)	Reglamento 43 ECE.	La Directiva entrará en vigor el 1-1-93. (H)
Neumáticos.	92/23	(A)	(A)	Reglamentos 30, 54 y 64 ECE.	La Directiva entrará en vigor el 1-1-93.
Limitadores velocidad.	92/24	1-1-94	1-10-94		La instalación en los vehículos en servicio se hará de acuerdo con Directiva 92/6.
Autobuses y autocares.	-	(A)	(A)	Reglamento 36 ECE.	De obligado cumplimiento para las matriculaciones de estos vehículos con independencia de su fecha de fabricación.
Resistencia superestructura.	-	1-4-93	1-6-94	Reglamento 66 ECE.	Aplicable a vehículos de las clases II y III.
Alumbrado especial de alarma.	-	-	-	Reglamento 65 ECE.	
Instalación de neumáticos en el vehículo.	92/23	1-1-93	1-1-93	Reglamento 64 ECE.	

2. Tractores agrícolas

Materia objeto de Reglamentación	1 Número de la Directiva Artículo 3	2 Nuevos tipos Artículo 4.1	3 Nueva matrícula Artículo 4.2	4 Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	5 Observaciones
Recepción CEE de tractores agrícolas.	74/150 79/694 82/890 88/297	(A) (A) (A) (A)	- - - -	Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre.	Para la concesión de la homologación en base a la Directiva 74/150 será necesario cumplir todas las Directivas parciales incluidas en la misma.
Ciertos elementos y características.	74/151 88/410				
Anexo 1: Peso máximo en carga admisible.	74/151	(A)	(A)	Código de la Circulación.	(D)
Anexo 2: Situación placas de matrícula.	74/151	(A)	(A)	Código de la Circulación.	(D)
Anexo 3: Depósito de combustible líquido.	74/151 88/410	- -	- -		
Anexo 4: Masas de lastre.	74/151 88/410	- (A)	- -		(D)

Materia objeto de Reglamentación	1 Núm. de la Directiva Artículo 3	2 Nuevos tipos Artículo 4.1	3 Nueva matrícula Artículo 4.2	4 Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	5 Observaciones
Anexo 5: Avisador acústico.	74/151	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE.	
Anexo 6: Nivel sonoro tractor en marcha y dispositivo de escape.	74/151 88/410	- (A)	- -	Decreto 1439/1972. de 25 de mayo.	
Velocidad y plataforma.	74/152 88/412	- (A)	- -	Real Decreto 2140/1985. de 9 de octubre.	(D)
Retrovisores de T. A.	74/346	(A)	(A)		
Campo de visión T. A.	74/347 79/1073	- -	- -		
Equipo de dirección T. A.	75/321 88/411	- -	- -		
Antiparasitado T. A.	75/322	(A)	(A)		
Toma de corriente T. A.	75/323	(A)	(A)	Real Decreto 2140/1985. de 9 de octubre.	
Frenado T. A.	76/432	(A)	(A)	Orden de Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1984.	
Asiento adicional T. A.	76/763	-	-		
Nivel sonoro en el oído del conductor.	77/311	-	-		
Protección vuelco T. A.	77/536 89/680	- (A)	- (A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979.	
Humos diesel T. A.	77/537	-	-		
Asiento conductor T. A.	78/764 83/190 88/465	- - -	- - -		
Alumbrado y señalización T. A.	78/933 79/532	- (A)	- -	Código de la Circulación.	
Dispositivos remolcado T. A.	79/533	-	-		
Ensayo estático.	79/622 82/953 88/413	- - -	- - -		
Acceso conductor T. A.	80/720 88/414	- -	- -		
Toma de fuerza y su protección.	86/297	(A)	-	UNE 68-001-90. UNE 68-069-90.	
Identificación mandos.	86/415	1- 1-1993	1- 1-1995		(D)
Dispositivos de protección en la parte trasera en tractores estrechos.	86/298 89/682	- 1- 7-1992	- 1- 7-1993		
Dispositivos de protección en la parte delantera en tractores estrechos.	87/402 89/681	- 1- 7-1992	- 1- 7-1993		
Potencia en la toma de fuerza.	-	(A)	(A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de febrero de 1964.	No aplicable a tractores con homologación CEE.
Ciertos elementos y características.	89/173	(A)	-		
Anexo I: Dimensiones y masas remolcadas.	-	(A)	-	Código de la Circulación.	
Anexo II: Regulador de velocidad, protección de los elementos motores, las partes salientes y las ruedas.	-	-	-		
Anexo III: Parabrisas y otros cristales.	-	(A)	-	Reglamento 43 ECE.	
Anexo IV: Enganches mecánicos entre tractores y remolques y carga vertical sobre el punto de tracción.	-	1- 3-1993	1-10-1994	UNE 68 014.1/85. UNE 68 014.2/87. UNE 68 014.3/89.	

Materia objeto de Reglamentación	1 Núm. de la Directiva Artículo 3	2 Nuevos tipos Artículo 4.1	3 Nueva matrícula Artículo 4.2	4 Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	5 Observaciones
Anexo V: Emplazamiento y forma de colocación de las placas e inscripciones reglamentarias en el cuerpo del tractor.	-	(A)	-	Real Decreto 2140/1985.	
Anexo VI: Mando de frenado de los vehículos remolcados y acoplamiento de freno entre el vehículo tractor y los vehículos remolcados.	-	(A)	(A)	UNE 68-079-86. UNE 26-176-85.	

3. Motocicletas

Materia objeto de Reglamentación	1 Número de la Directiva Artículo 3	2 Nuevos tipos Artículo 4.1	3 Nueva matrícula Artículo 4.2	4 Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	5 Observaciones
Homologación CEE de vehículos de dos o tres ruedas.	92/61	1- 1-1994	-		
Nivel sonoro admisible y dispositivo de escape de motocicletas.	78/1015	-	(A)	Reglamento 41 ECE.	Sólo para motocicletas de menos de 80 cc. Para nuevas matriculaciones hasta 1 de abril de 1992.
	87/56	Motocicletas de más de 175 cc Motocicletas entre 80 y 175 cc Motocicletas hasta 80 cc	(A) (A) -		
	89/235	(A)	(A)		
Retrovisor de los vehículos de motor de dos ruedas con o sin sidecar y su montaje sobre estos vehículos.	80/780	(A)	(A)		Podrá aceptarse como alternativa el cumplimiento de la Directiva 86/562, pero manteniendo para su montaje las condiciones del anexo II de la Directiva 80/780 (C).
Antiparasitado.	-	(A)	(A)	Reglamento 10 ECE.	
Frenado.	-	(A)	1-1-1993	Reglamento 78 ECE.	(G) (H)
Luces de posición.	-	1-4-1993	1-1-1994	Reglamento 50 ECE.	(G)

4. Varios

Materia objeto de Reglamentación	1 Número de la Directiva Artículo 3	2 Nuevos tipos Artículo 4.1	3 Nueva matrícula Artículo 4.2	4 Reglamentación a que se refiere el artículo 4.3	5 Observaciones
Control técnico de vehículos a motor y sus remolques.	77/143 88/449 91/225 91/328 92/54 92/55	- - - - - -	- - - - - -	Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre. Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre.	Aplicable a vehículos en servicio.
Adaptación al progreso técnico de las Directivas 70/157, 70/220, 72/245, 72/306, 80/1268 y 80/1269.	89/491	(A)	-		

Notas:

- (A) En vigor en España.
 (B) En suspenso, en tanto no entren en vigor las Directivas particulares.
 (C) La observación contenida en la columna 5 será válida hasta que se publique y adopte por parte de España el Reglamento de Ginebra sobre retrovisores de vehículos de dos ruedas.
 (D) No aplicable a los vehículos usados de importación a que se refiere el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre.
 (E) Las homologaciones concedidas según la Orden de 14 de diciembre de 1974, a los efectos de la columna 3, dejarán de ser válidas el 1 de octubre de 1992.

(F) La prueba de conformidad de la Directiva 86/364/CEE se hará para los vehículos nuevos de acuerdo con las letras a) o c) del artículo 1.1 y para vehículos en servicio de acuerdo con la letra c) del mismo artículo, bastando para ello la anotación en la tarjeta ITV de que el vehículo es conforme con la Directiva 85/3/CEE.

(G) Las fechas que aparecen en la columna 3 indican el día a partir del cual no se podrán expedir tarjetas ITV para aquellos vehículos fabricados o importados después de dichas fechas, a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 2140/1985, si esos vehículos no cumplen la reglamentación a que se refieren.

(H) Para vehículos cuyo diseño sea no convencional o anterior a la entrada en vigor de la reglamentación específica que se menciona en las columnas 1 y 4, podrá aceptarse como alternativa y previa autorización del Centro Directivo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo competente en materia de seguridad industrial, un informe favorable del Laboratorio Oficial en el que se evalúen las discrepancias con dicha reglamentación.

(I) A partir del 1 de junio de 1992, para las nuevas matriculaciones, dejarán de tener validez las homologaciones de tipo que se concedieron antes del 7 de abril de 1980, si no se han actualizado las homologaciones parciales según las exigencias y el calendario establecido en la columna 3 de la presente Orden.

ANEXO II

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español Política industrial y mercado interior (13)
70/156, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 174.
70/157, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 189.
70/220, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 195.
70/221, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 217.
70/222, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 219.
70/311, de 8 de junio	18 de junio de 1970	Volumen 1, página 221.
70/387, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 234.
70/388, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 241.
71/127, de 1 de marzo	22 de marzo de 1971	Volumen 1, página 247.
71/320, de 26 de julio	6 de septiembre de 1971	Volumen 2, página 53.
72/245, de 20 de junio	6 de julio de 1972	Volumen 2, página 117.
72/306, de 2 de agosto	20 de agosto de 1972	Volumen 2, página 154.
73/350, de 7 de noviembre	22 de noviembre de 1973	Volumen 3, página 39.
74/60, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 142.
74/61, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 162.
74/132, de 11 de febrero	19 de marzo de 1974	Volumen 3, página 171.
74/150, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 183.
74/151, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 198.
74/152, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 206.
74/290, de 28 de mayo	15 de junio de 1974	Volumen 3, página 221.
74/297, de 4 de junio	20 de junio de 1974	Volumen 3, página 230.
74/346, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 3.
74/347, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 7.
74/408, de 22 de junio	12 de agosto de 1974	Volumen 4, página 15.
74/483, de 17 de septiembre	2 de octubre de 1974	Volumen 4, página 31.
75/321, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 103.
75/322, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 107.
75/323, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 117.
75/443, de 26 de junio	26 de julio de 1975	Volumen 4, página 152.
75/524, de 25 de julio	8 de septiembre de 1975	Volumen 4, página 157.
76/114, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 184.
76/115, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 189.
76/432, de 6 de abril	8 de mayo de 1976	Volumen 5, página 5.
76/763, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 174.
76/756, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 40.
76/757, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 71.
76/758, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 93.
76/759, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 110.
76/760, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 124.
76/761, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 135.
76/762, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 161.
77/102, de 30 de noviembre de 1976	3 de febrero de 1977	Volumen 7, página 15.
77/212, de 8 de marzo	12 de marzo de 1977	Volumen 7, página 23.
77/311, de 29 de marzo	28 de abril de 1977	Volumen 7, página 26.
77/389, de 17 de mayo	13 de junio de 1977	Volumen 7, página 56.
77/536, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 153.
77/537, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 190.
77/538, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 212.
77/539, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 224.
77/540, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 235.
77/541, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 8, página 3.
77/649, de 27 de septiembre	19 de octubre de 1977	Volumen 8, página 52.
78/315, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 103.
78/316, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 105.
78/317, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 129.
78/318, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 151.
78/507, de 19 de mayo	13 de junio de 1978	Volumen 8, página 186.
78/547, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 189.
78/548, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 190.
78/549, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 195.
78/632, de 19 de mayo	29 de julio de 1978	Volumen 8, página 225.
78/665, de 14 de julio	14 de agosto de 1978	Volumen 9, página 21.
78/764, de 25 de julio	18 de septiembre de 1978	Volumen 9, página 32.
78/932, de 16 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 82.
78/933, de 17 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 97.

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español Política industrial y mercado interior (13)
78/1.015, de 23 de noviembre	13 de diciembre de 1978	Volumen 9, página 124.
79/488, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 73.
79/489, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 84.
79/490, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 94.
79/532, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 104.
79/533, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 105.
79/622, de 25 de junio	17 de julio de 1979	Volumen 10, página 108.
79/694, de 24 de julio	13 de agosto de 1979	Volumen 10, página 152.
79/795, de 20 de julio	22 de septiembre de 1979	Volumen 10, página 167.
79/1.073, de 22 de noviembre	27 de diciembre de 1979	Volumen 10, página 288.
80/233, de 21 de noviembre de 1979	25 de febrero de 1980	Volumen 11, página 10.
80/720, de 24 de junio	28 de julio de 1980	Volumen 11, página 31.
80/780, de 22 de julio	30 de agosto de 1980	Volumen 11, página 57.
80/1.267, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 121.
80/1.268, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 124.
80/1.269, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 134.
81/333, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 177.
81/334, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 179.
81/575, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 213.
81/576, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 215.
81/577, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 217.
81/643, de 29 de julio	15 de agosto de 1981	Volumen 11, página 218.
82/244, de 17 de marzo	22 de abril de 1982	Volumen 12, página 148.
82/318, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 162.
82/319, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 170.
82/890, de 17 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 20.
82/953, de 15 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 22.
83/190, de 28 de marzo	26 de abril de 1983	Volumen 14, página 39.
83/276, de 26 de mayo	9 de junio de 1983	Volumen 14, página 72.
83/351, de 16 de junio	20 de julio de 1983	Volumen 14, página 76.
84/8, de 14 de diciembre de 1983	12 de enero de 1984	Volumen 15, página 243.
84/372, de 3 de julio	26 de julio de 1984	Volumen 16, página 32.
84/424, de 3 de septiembre	6 de septiembre de 1984	Volumen 16, página 42.
85/3, de 19 de diciembre de 1984	3 de enero de 1985	-
85/205, de 18 de febrero	29 de marzo de 1985	Volumen 18, página 215.
85/647, de 23 de diciembre	31 de diciembre de 1985	-
86/297, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/298, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/360, de 24 de julio de 1986	5 de agosto de 1986	-
86/364, de 24 de julio de 1986	7 de agosto de 1986	-
86/415, de 24 de julio de 1986	26 de agosto de 1986	-
86/562, de 6 de noviembre de 1986	22 de noviembre de 1986	-
87/56, de 18 de diciembre de 1986	27 de enero de 1987	-
87/358, de 25 de junio de 1987	11 de julio de 1987	-
87/402, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
87/403, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
88/76, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/77, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/194, de 24 de marzo de 1988	9 de abril de 1988	-
88/195, de 24 de marzo de 1988	9 de abril de 1988	-
88/218, de 11 de abril de 1988	15 de abril de 1988	-
88/297, de 3 de mayo de 1988	20 de mayo de 1988	-
88/321, de 16 de mayo de 1988	14 de junio de 1988	-
88/366, de 17 de mayo de 1988	12 de julio de 1988	-
88/410, de 21 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/411, de 21 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/412, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/413, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/414, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/436, de 16 de junio de 1988	6 de agosto de 1988	-
88/449, de 26 de julio de 1988	12 de agosto de 1988	-
88/465, de 30 de junio de 1988	17 de agosto de 1988	-
89/173, de 21 de diciembre de 1988	10 de marzo de 1989	-
89/235, de 13 de marzo de 1989	11 de abril de 1989	-
89/277, de 13 de abril de 1989	20 de abril de 1989	-
89/278, de 28 de marzo de 1989	20 de abril de 1989	-
89/297, de 13 de abril de 1989	20 de abril de 1989	-
89/338, de 27 de abril de 1989	25 de mayo de 1989	-
89/458, de 18 de junio de 1989	3 de agosto de 1989	-
89/461, de 18 de junio de 1989	8 de agosto de 1989	-
89/491, de 17 de julio de 1989	15 de agosto de 1989	-
89/516, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
89/517, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
89/518, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
89/680, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
89/681, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
89/682, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
90/628, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
90/629, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
90/630, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
91/60, de 4 de febrero de 1991	9 de febrero de 1991	-
91/725, de 27 de marzo de 1991	23 de abril de 1991	-

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado interior (13)
91/226, de 27 de marzo de 1991	23 de abril de 1991	
91/328, de 21 de junio de 1991	6 de julio de 1991	
91/422, de 15 de julio de 1991	22 de agosto de 1991	
91/441, de 26 de junio de 1991	30 de agosto de 1991	
91/542, de 1 de octubre de 1991	25 de octubre de 1991	
91/662, de 6 de diciembre de 1991	31 de diciembre de 1991	
91/663, de 10 de diciembre de 1991	31 de diciembre de 1991	
92/7, de 10 de febrero de 1992	2 de marzo de 1992	
92/21, de 31 de marzo de 1992	14 de mayo de 1992	
92/22, de 31 de marzo de 1992	14 de mayo de 1992	
92/23, de 31 de marzo de 1992	14 de mayo de 1992	
92/24, de 31 de marzo de 1992	14 de mayo de 1992	
92/53, de 18 de junio de 1992		
92/54, de 22 de junio de 1992		
92/55, de 22 de junio de 1992		
92/61, de 30 de junio de 1992		

18635 *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1991, por la que se establecen diferentes regimenes comerciales de importación.*

Advertidos errores en el anexo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1991, a continuación, se transcriben las oportunas rectificaciones:

Para los códigos NC: 0709.90.39, 0711.20.90, 1509 +, 1510 + y 2306.20.19, en la columna T de la zona A₁, debe figurar «CI (d)».

Madrid, 26 de junio de 1992.

18636 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de junio de 1992, por la que se sustituye el anexo de la Orden de 23 de julio de 1991, relativo a la lista de mercancías sometidas a los diferentes regimenes comerciales de exportación.*

Advertidos errores en el anexo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 16 de junio de 1992, a continuación, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 20185, para los códigos NC: 2009.20.11-30.39; 2009.30.91-40.99; 2009.70.11-90.99, en la columna correspondiente a la zona A₂, debe figurar «MCI».

Madrid, 26 de junio de 1992.

18637 *RESOLUCION de 29 de julio de 1992, de la Secretaria de Estado de Comercio, por la que se modifica la Resolución de 20 de mayo de 1992, de la Secretaria de Estado de Comercio, relativa al régimen de intercambios comerciales de importación con determinados terceros países.*

Advertidos errores en la Resolución de 20 de mayo de 1992, de la Secretaria de Estado de Comercio, por la que se modifica el régimen de intercambios comerciales de importación con determinados terceros países, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 26.

Esta Secretaria de Estado ha dispuesto su rectificación en los siguientes términos:

Artículo 1.º Queda suprimido el Código NC 0303.79.83 del anexo I de la citada Resolución.

Art. 2.º Quedan asimismo suprimidos los Códigos NC 0709.10.10 y 2004.10.10 del anexo II de la citada Resolución y sustituidos por los Códigos NC 0709.10.00 y 2004.10.99, respectivamente.

Art. 3.º El régimen comercial del Código NC 22.07 + especificado en el anexo II de la mencionada Resolución queda modificado de la siguiente forma:

Código NC	Notas	B ₁	
		T	P
22.07 +			A(i), N(p)

Art. 4.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1992.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

18638 *RESOLUCION de 29 de julio de 1992 de la Secretaria de Estado de Comercio, por la que se modifica la Resolución de 3 de julio de 1992 de la Secretaria de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria a las importaciones de determinados productos.*

Advertidos errores en la Resolución de 3 de julio de 1992 de la Secretaria de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria a las importaciones de determinados productos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1992,

Esta Secretaria de Estado ha dispuesto su rectificación en los siguientes términos:

Artículo 1.º: El texto de la designación del producto del código NC 6404 + queda modificado de la siguiente forma:

«Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial, o regenerado, y parte superior (corte) de materias textiles».

Artículo 2.º: La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1992.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18639 *REAL DECRETO 930/1992, de 17 de julio, por el que se aprueba la norma de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios.*

La adopción por el Consejo de las Comunidades Europeas de la Directiva 90/496/CEE, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios